
Advance Edited Version

Distr. general
13 de junio de 2017

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 23/2017 relativa a Pablo López Alavéz (México)¹

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 8 de febrero de 2017, una comunicación relativa a Pablo López Alavéz. El Gobierno no respondió a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ De acuerdo con el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la deliberación del presente caso ni en la adopción de esta opinión.

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Pablo López Alavéz, nacido el 17 de abril de 1969, es de profesión campesino y defensor de derechos ecológicos, indígenas y comunitarios. Según se informó, el Sr. López Alavéz ha liderado activamente y por más de 20 años la defensa de los bosques en San Miguel y San Isidro Aloapam, en contra de programas de desforestación que se alega son irregulares.

5. En ese sentido, se informó que el Sr. López Alavéz ha desempeñado cargos públicos en su comunidad, como el de policía comunitario, miembro del Comité de Agua Potable, tesorero del Comité de Camino, presidente del Comité de Autobús Comunitario y presidente del Comité de Escuela Secundaria.

6. También se informó que el Sr. López Alavéz fue privado de su libertad en el pasado por su rol comunitario y público, en medio de un contexto que la fuente describe como de criminalización de la protesta social. En particular, en el año 2000 fue detenido, imputado y condenado por supuestas acusaciones relativas a ataques a las vías de comunicación. Su posterior liberación se debió a que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito le otorgó medida de amparo debido a las violaciones a sus derechos humanos incurridas en la adopción de la sentencia condenatoria.

7. De acuerdo con la información recibida, el Sr. López Alavéz fue privado de su libertad el 15 de agosto de 2010, en el Río Virgen, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, cuando este se encontraba a bordo de su camioneta, junto con su familia. Según la fuente, estos habrían sido interceptados por otra camioneta, de la cual descendieron alrededor de 15 hombres vestidos de negro, con el rostro cubierto y portando armas largas, amarrando al Sr. López Alavéz y forzándolo a subir al vehículo de los captores. Dichos individuos no se habrían identificado, ni mostrado orden de detención, tampoco explicaron los motivos de hecho y derecho que fundamentaban la medida. Luego de haber permanecido la noche en alegada situación de desaparición, al día siguiente, el 16 de agosto de 2010, fue recluido en el Penal Reclusorio Villa de Elta, Oaxaca.

8. Se informó que la detención judicial sin sentencia firme bajo la que actualmente se encuentra el Sr. López Alavéz se enmarca dentro de un juicio penal iniciado en 2007 (expediente 102/2007), por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en relación a hechos ocurridos el 18 de junio de 2007. En ese sentido, el auto formal de prisión por el cual se ordenó la actual privación de libertad del Sr. López Alavéz fue dictado el 6 de diciembre de 2010, por el juez penal de la Villa de Elta. En dicho auto, el juez penal realizó una descripción de las pruebas recabadas durante la fase inicial del proceso y concluyó en la existencia del cuerpo del delito así como en la probable responsabilidad penal del inculcado.

9. Según la fuente, luego del transcurso de más de seis años, durante los cuales el Sr. López Alavéz ha permanecido privado de su libertad, se informa que el proceso penal aún sigue en fase de instrucción. En consecuencia, no ha recibido sentencia en primera instancia.

10. En vista de lo anterior, la fuente destaca la información contenida en la Recomendación núm. 11/2015 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual realizó un análisis de la situación jurídica y procesal del Sr. López Alavéz, concluyendo que han ocurrido importantes violaciones al debido proceso durante dicho juicio.

11. La fuente subraya que las principales violaciones al debido proceso identificadas por la mencionada Defensoría de Derechos Humanos recaen en irregularidades probatorias,

sobres las cuales se basa la decisión de privativa de libertad. Se informa que se incumplieron una serie de formalismos al momento de incorporar las pruebas al proceso, lo cual revelaría falta de precisión, cuidado y congruencia entre las distintas actividades de recaudación de evidencias, incongruencia entre las fechas, horas y lugares de los hechos alegados y las diligencias practicadas, así como la falta de participación de peritos expertos. Por otro lado, la fuente destaca lo establecido por la Defensoría de Derechos Humanos de Oaxaca en relación a que las dilaciones en la fase de instrucción del proceso son excesivas e injustificadas, y en todo caso contrarias a los plazos establecidos en la legislación penal adjetiva, lo cual se alega configuraría una violación adicional a los derechos y garantías judiciales del procesado, Sr. López Alavéz.

12. La fuente alega que la verdadera razón que motiva la detención del Sr. López Alavéz obedece a su actividad como defensor ecológico, frente a grupos de poder político y económico, ya que la misma habría tenido lugar en el marco de un conflicto en contra de la deforestación aparentemente irregular de los bosques de Oaxaca, contingencia ante la cual el Sr. López Alavéz había tomado un papel protagónico de liderazgo. En virtud de lo anterior, se alegó la violación de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y participación en asuntos públicos, consagrados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 13, 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como evidencia de que la detención del Sr. López Alavéz es arbitraria de conformidad con los criterios del Grupo de Trabajo (categoría II).

13. Adicionalmente, argumenta la fuente que las violaciones a las garantías judiciales del debido proceso, consagradas en el artículo 14 del Pacto, constituirían también fundamento para determinar que la detención del Sr. López Alavéz es arbitraria de conformidad con los criterios del Grupo de Trabajo (categoría III).

Respuesta del Gobierno

14. El 8 de febrero de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México, siguiendo su procedimiento regular. El Grupo de Trabajo le solicitó al Gobierno que suministrase, para el 10 de abril de 2017, información detallada sobre las circunstancias de la detención del Sr. López Alavéz y sobre su situación actual. El Grupo de Trabajo además requirió al Gobierno clarificar las bases legales que justifican la continuidad de la detención, así como detalles sobre la conformidad de esa privación de libertad con el derecho internacional de los derechos humanos y, en especial, con los tratados en los cuales México es parte. Sin embargo, el Gobierno no transmitió su respuesta durante el lapso establecido, ni antes de la adopción de la presente opinión.

Deliberaciones

15. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

16. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno no ha impugnado las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

17. El Grupo de Trabajo recuerda sus anteriores dictámenes relativos al estado de Oaxaca, en México² y considera que los alegatos en el presente caso demuestran un patrón de violaciones observado anteriormente en tales casos.

18. Pablo López Alavéz es agricultor y defensor de los derechos ecológicos, indígenas y comunitarios. Durante los últimos 20 años, ha liderado la defensa de los bosques en San Miguel y San Isidro Aloapam, contra programas de deforestación. Como tal, ha ocupado

² Opiniones núms. 23/2014, 19/2015 y 17/2016.

diversos cargos públicos en su comunidad. En el pasado ya había sido detenido mediante la aplicación de normas que criminalizan la protesta social.

19. El 15 de agosto de 2010, el Sr. López Alavéz fue detenido en el Río Virgen, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por 15 hombres no identificados, vestidos de negro, con sus caras cubiertas y portando armas largas. Lo ataron y lo obligaron a entrar en un vehículo sin ninguna explicación, sin exhibir una orden de arresto, en circunstancias tales que justifican ser calificados como malos tratos o tortura. Al día siguiente, el Sr. López Alavéz fue confinado en el Reclusorio de Villa de Elta, Oaxaca. Mientras estuvo recluido en prisión y acusado de ser parte de un presunto homicidio ocurrido en junio de 2007, su orden de detención formal sólo se dictó el 6 de diciembre de 2010. Sin embargo, hasta ahora no se habría dictado sentencia en este caso.

20. El Grupo de Trabajo toma nota de la situación del Sr. López Alavéz en relación con las irregularidades procesales argumentadas por la fuente, sobre la base de la Recomendación núm. 11/2015 del Defensor del Pueblo de Oaxaca, quien después de evaluar la situación llegó a la conclusión de que en el caso ocurrieron importantes violaciones al debido proceso, tales como irregularidades probatorias; falta de precisión, cuidado y congruencia entre las diferentes actividades de recolección de evidencia; incoherencia entre las fechas, horarios y lugares de los supuestos hechos; falta de participación de peritos o expertos requeridos por ley; y retraso excesivo e injustificado en la fase de investigación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el incumplimiento de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por México, es de tal gravedad que otorgan a la privación de libertad del Sr. López Alavéz un carácter arbitrario, bajo la categoría III.

21. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo acepta la afirmación de la fuente de que el verdadero motivo de la detención y enjuiciamiento del Sr. López Alavéz es su actividad como defensor de los derechos humanos de su comunidad, en materia de derechos ambientales. Esto viola su libertad de expresión y el derecho a participar en los asuntos públicos, consagrados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, y los artículos 13, 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que constituye una detención arbitraria bajo la categoría II.

22. Finalmente, además de la ausencia de una orden judicial de arresto, transcurrieron cinco meses consecutivos para que los cargos contra el Sr. López Alavéz fueran notificados formalmente mediante una acusación, lo que constituye una violación del derecho a ser informado oportunamente de los cargos. El Grupo de Trabajo recuerda que el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto exige que todos los detenidos sean informados con prontitud de los motivos de la detención y de los cargos que se les imputan. En consecuencia, el Sr. López Alavéz fue detenido por este período inicial sin fundamento jurídico, por lo que su detención fue arbitraria según la categoría I.

23. Teniendo en cuenta los casos anteriores relacionados con el estado de Oaxaca, así como el hostigamiento por parte de las autoridades contra el Sr. López Alavéz desde el año 2000, el Grupo de Trabajo sostiene además que existe una política discriminatoria dirigida contra él, como líder social en Oaxaca, en violación de las normas internacionales relacionadas con el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2 y 26 del Pacto, y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta discriminación hace que la detención sea arbitraria dentro de la categoría V.

24. Siguiendo su propia práctica, el Grupo de Trabajo referirá el caso de malos tratos y torturas al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de una remisión general a la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Decisión

25. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Pablo López Alavéz es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

26. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. López Alavéz sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. López Alavéz y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

28. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. López Alavéz y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. López Alavéz;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. López Alavéz y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

29. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

30. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

31. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³.

[Aprobada el 25 de abril de 2017]

³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.